

AUTO N. 02265

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento realizo visita de control y seguimiento el día 27 de diciembre de 2013, a los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89 Chip Catastral AAA0168CFOE; Carrera 91 C No. 5 – 11 Chip Catastral AAA 0168CFXR y Carrera 91 C No. 5 – 19 Chip Catastral AAA0168CKDE, Barrio Osorio III, Localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 10574 del 31 de diciembre de 2013, el cual dio origen a la Resolución No. 02823 del 31 de diciembre de 2013, “por la cual se legaliza una medida preventiva y se toma otras determinaciones”; resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO:- Legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de nivelación de suelo y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), impuesta por la Secretara Distrital de Ambiente mediante acta del 27 de diciembre de 2013, en los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89; Carrera 91 C No. 5 – 19 y la Carrera 91 C No. 5 – 11, localidad de Kennedy, en los cuales funciona un parqueadero, cuya responsable es la señora MARÍA PINZON, identificada con C.C.

52.013.268”

Que la resolución antes mencionada, se comunicó el día 29 de enero de 2014 al señor **LUIS ESCOBAR**, alcalde localidad de Kennedy, en la Transversal 68 K No 41 A - 04; así mismo se comunicó a la señora **MARÍA PINZÓN** el día 31 de enero de 2014, en la Carrera 91 C No. 5 – 19.

Que mediante Auto No. 03911 del 2 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental, en el cual dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit: 860531315-3 como propietaria de los predios ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89 Chip Catastral AAA0168CFOE; Carrera 91 C No. 5 – 11 Chip Catastral AAA 0168CFXR y Carrera 91 C No. 5 – 19 Chip Catastral AAA0168CKDE, Barrio Osorio III, Localidad de Kennedy y en contra de las señoras ANGELICA MARIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá y MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.268, quienes presuntamente ejecutan actividades de disposición inadecuada de escombros mezclados con otros residuos en el predio antes mencionado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar el contenido del presente Auto a: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit: 860531315-3, la Señora ANGELICA MARIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá y MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.268, en las siguientes direcciones: Carrera 91 C No. 5 – 19, Carrera 91 C No. 2-89 y la Carrera 91 C – No. 5 – 11, Localidad de Kennedy, de esta ciudad.*

(…)”

Que mediante Radicado No. 2015EE103690 del 13 de junio de 2015, se envió oficio de notificación del precitado acto administrativo a la señora **ANGELICA MARIA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá, a la dirección Carrera 91 C No. 2 – 89, de esta ciudad; y mediante Radicado No. 2015EE249234 del 11 de diciembre de 2015, se envió oficio de notificación por aviso a la misma dirección.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el precitado acto administrativo, quedo notificado por aviso el día 20 de enero de 2016 a la señora **ANGELICA MARIA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.909.609.

Que mediante Radicado No. 2015EE103691 del 13 de junio de 2015, se envió oficio de notificación del precitado acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit. 860531315-3, a la Carrera 91 C No. 5 – 19, en la ciudad de Bogotá; y

mediante Radicado No. 2016EE06423 del 13 de enero de 2016, se envió oficio de notificación por aviso a la misma dirección.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se tiene como fecha de notificación por aviso el 5 de febrero de 2016 para la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit: 860531315-3, habiéndose hecho publicación del aviso el día 29 de enero de 2016, y retirado el aviso 4 de febrero de 2016.

Que mediante Radicado No. 2015EE125008 del 10 de julio de 2015, se envió oficio de notificación del precitado acto administrativo a la señora **MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.268, a la dirección Carrera 91C No. 5 – 11 en la ciudad de Bogotá; y mediante Radicado No. 2015EE249222 del 11 de diciembre de 2015, se envió oficio de notificación por aviso a la misma dirección.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el precitado acto administrativo, quedo notificado por aviso el día 17 de diciembre de 2015 a la señora **MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.013.268,

Que, a su vez, el Auto 03911 del 2 de julio de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 03 de julio de 2017 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2020EE162863 del 23 de septiembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que, el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso.

Que, Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que, un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto que implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 señala que: *“(...) las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...).”*

En sentencia T-210 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos: *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

Aunque la falta o indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”*

Por otra parte, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 18 establece:

“(...)

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, **que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Negrilla fuera de texto).

(...)”

Que, el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber y forma de notificación personal. A su vez, en el artículo 69 ibídem señala que, en caso de no realizarse la notificación personal, se procederá a la notificación por Aviso.

Ahora bien, en relación a la citación para notificación personal, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(..)

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 dispone acerca de la falta o irregularidad de las notificaciones:

“(..)

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

(...)”

Que, una vez revisado el expediente SDA-08-2013-3436, se evidencia que se ordenó la notificación del Auto No. 03911 de 2 de julio de 2014 a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en la identificada con el Nit. 860.531.315-3, mediante oficios Nos. 2015EE103691 del 13 de junio

de 2015, y 2016EE06423 del 13 de enero de 2016, en la Carrera 91 C No. 5 – 19; a la señora **ANGÉLICA MARÍA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.909.609, mediante oficios Nos. 2015EE103690 del 13 de junio de 2015, y 2015EE249234 del 11 de diciembre de 2015, a la dirección carrera 91 C No. 2 - 89, y a la señora **MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.013.268, en la Carrera 91 C No. 5 - 11, mediante oficios Nos. 2015EE125008 del 10 de julio de 2015 y 2015EE249222 del 11 de diciembre de 2015; las direcciones relacionadas se ubican en la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que, de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el día 27 de diciembre de 2013, por la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió Concepto Técnico No. 10574 del 31 de diciembre de 2013, reportando como dirección de notificación las siguientes: Carrera 91 C No. 2 – 89, Carrera 91 C No. 5 – 11, y la Carrera 91 C No. 5 – 19, de la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, para realizar la debida notificación de las presuntas infractoras, las señoras **ANGELICA MARIA CARDENAS Y MARIA EUFENIA PINZÓN CADENA**.

Que siendo la señora **MARIA EUFENIA PINZÓN CADENA** la responsable de los parqueaderos ubicados en la Carrera 91 C No. 2 – 89, la Carrera 91 C No. 5 – 11, y la Carrera 91 C No. 5 – 19 y la señora **ANGÉLICA MARÍA CÁRDENAS ROJAS**, trabajadora de la señora **MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA**, este despacho considera necesario notificarlas en las tres direcciones donde se encuentran ubicados los predios en mención, con el fin de velar por el principio de publicidad y proteger el derecho a la defensa de las presuntas infractoras.

Por otro lado, la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.531.315-3, se notificó en la Carrera 91C No. 5 – 19 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, debiendo haberse enviado a la dirección de notificación judicial autorizada; Carrera 15 No 82 – 99, en la localidad de Chapinero, de esta Ciudad, según datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio RUES.

Que, para el caso en particular, es preciso indicar que en el Auto No. 03911 del 02 de julio de 2014, no se tuvieron en cuenta los datos mencionados en precedencia y en aras de salvaguardar el debido proceso que les asiste a los presuntos infractores en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, por lo cual, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del Auto No. 03911 del 02 de julio de 2014 a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en la Carrera 15 No. 82 – 99, en la localidad de Chapinero, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co, y a las señoras **ANGÉLICA MARÍA CÁRDENAS** y **MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA**, en la Carrera 91 C No. 2 – 89, Carrera 91 C – No. 5 – 11, Carrera 91 C No. 5 – 19, direcciones de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la notificación en debida forma del Auto No. 3911 del 2 de julio de 2014, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con el Nit. No. 860.531.315-3, la señora **ANGÉLICA MARÍA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.909.609 de Bogotá D.C. y la señora **MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.013.268, la cual deberá surtirse conforme lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, citar a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con el Nit. No. 860.531.315-3, en la Carrera 15 No. 82 - 99, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co; a las señoras **ANGÉLICA MARÍA CÁRDENAS Y MARÍA EUFEMIA PINZÓN CADENA**, en la Carrera 91 C No. 2 – 89, Carrera 91 C – No. 5 – 11, Carrera 91 C No. 5 – 19, direcciones de la localidad de Kennedy, en esta ciudad.

según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones del Auto No. 03911 del 2 de julio de 2014, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al área de Notificaciones levantar el sello de ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2024

Revisó:

MERY HELLEN SARMIENTO CASTILLO CPS: SDA-CPS-20240135 FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2024

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/05/2024



SECRETARÍA DE AMBIENTE